

FALTA LEVE POR DECONSIDERACIÓN, MENOSPRECIO O INSULTO: ESCUPIR AL CONTRARIO ES INSULTO

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2018 bis TAD.

En Madrid, a 28 de junio 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Club XXXX, contra la resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de abril 2018.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- En el encuentro entre los clubes XXXX y XXXX, correspondiente a la División de Honor Juvenil del Campeonato Nacional de Fútbol Sala y celebrado el día 17 de marzo de 2018, se hizo constar en el acta arbitral que «Al jugador nº 10 Sr. D. JUAN MANUEL SANCHEZ DELGADO, por escupir a un jugador adversario una vez finalizado el partido estando en la superficie de juego».

**SEGUNDO.**- En la resolución dictada el 20 de marzo, el 1 Juez Único de Competición de Fútbol Sala (en adelante RFEF), acordó suspender por tres partidos al futbolista del CD XXXX, D. XXXX, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 137. 2 c) del Código Disciplinario de la RFEF, por realizar un acto de desconsideración, consistente en escupir a un contrario, habiendo finalizado el encuentro, con multa accesoria al Club en cuantía de 24 euros en aplicación del artículo 133.3 del citado Código.

Interpuesto recurso contra esta resolución sancionadora ante el Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, en fecha 20 de marzo, se acordó por el mismo su desestimación el 5 de abril.

**TERCERO.**- Contra dicha resolución presenta recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 6 de abril, solicitando « 1. La suspensión cautelar de la sanción, ha cumplido un encuentro de castigo y entendemos que si ahondan en el tema y repasan sanciones anteriores, verán que a lo sumo cae un encuentro. (...) 2. Que soliciten resoluciones, al Comité Nacional de Fútbol Sala, de castigos por escupir, que si es posible se nos remitan a nosotros. (...) 3. Que el castigo de Juan Manuel Sánchez Delgado quede en el encuentro que ya ha cumplido, porque es de justicia».

En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 6 de abril, se acordó por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.





**CUARTO.**- El de abril se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el día 12 de abril.

**QUINTO.-** Con fecha de 13 de abril, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Ese mismo día tiene entrada escrito del recurrente, reiterándose en sus pretensiones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.**- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO**.- En el presente recurso no está en cuestión la existencia o inexistencia de la infracción, que no niega ni cuestiona el recurrente, sino si la misma ha de ser encuadrada o no en el tipo establecido en el tipo determinado por la resolución atacada, dado que de ello puede derivarse una sanción menor a la impuesta tal y como pretende el actor.

Así, y como se ha relatado en los antecedentes de hecho, la resolución que nos ocupa calificó la conducta del sancionado como una falta leve inserta en el artículo 137. 2 c) del Código Disciplinario de la RFEF: «Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: (...) c) Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión».

Se alega por el actor, en primer lugar, que «(...) la aplicación del apartado c, es errónea, pues escupir encajaría más en el apartado d, como un acto vejatorio». A continuación señala que en otras ocasiones las faltas leves de los jugadores de su club se han sancionado de forma más moderada y, como prueba de ello, aporta





diversas resoluciones en las que se sanciona a jugadores del club por acciones tipificadas en el citado artículo 137, si bien dichas acciones son todas distintas al hecho que ahora nos ocupa. Concluyendo que es desproporcionada la sanción, pues lo normal es que a un no reincidente se le sancione sólo con un partido.

CUARTO.- A la vista de las consideraciones expuestas, hemos de reconocer que el hecho específicamente imputado al autor se corresponde con el delimitado previamente en la norma disciplinaria. En este sentido, debe hacerse expresa indicación que el Diccionario de la Real Academia Española describe la acción de insultar como «Ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones». De ahí que deba considerarse plenamente coherente la calificación que el órgano disciplinario ha realizado al identificar la conducta del sancionado —escupir a otro jugador- como desconsiderada al resultar en extremo insultante.

En este sentido, recordamos que la sanción por este tipo de conductas descritas en la reiterada norma que resulta ser de referencia, se agrava expresamente cuando se trata de insultos que, de concurrir, determinan que «(...) en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión». Por consiguiente, ha de insistirse en que la resolución atacada se ajusta cabalmente al principio de tipicidad y proporcionalidad, de tal manera que el alcance de esta conclusión es tan perfectamente natural y accesible, que se hace absolutamente innecesaria la práctica de prueba solicitada por el dicente, consistente en la petición, al Comité Nacional de Fútbol Sala «de castigos por escupir».

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del Club XXXX, contra la resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de abril 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA